



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 50 N°51-23, piso 5. Of.505, Ed. Mariscal Sucre
Medellín, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

Oficio No. 848

Radicado N° 05001 31 03 019 2019 00171 00

Señores

Glenys Danith Oviedo Castro

Municipio de Medellín (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Comisión Nacional del Servicio Civil (notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

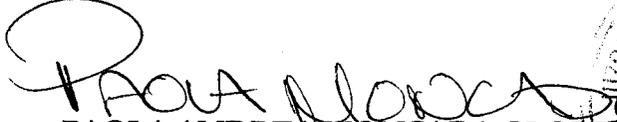
Universidad de Pamplona (notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

Ciudad

Me permito comunicarles que dentro del trámite constitucional de tutela instaurada por Glenys Danith Oviedo Castro, en contra de ustedes en auto de la fecha se ordenó lo siguiente:

Primero. ADMITIR la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora Glenys Danith Oviedo Castro en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona. Segundo. Se niega la medida provisional toda vez que no se cumple con los presupuestos del artículo 07 del Decreto 2191 de 1991. Tercero. De los hechos de la tutela se advierte la necesidad de vincular al presente trámite al Municipio de Medellín. Procédase con su notificación. Cuarto. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Pamplona que procedan a notificar la presente acción de tutela a todas las personas que se encuentran en la etapa de valoración de antecedentes y que estén inscritos para el cargo de Profesional Universitario Grado 2, código 219 número Opec 44766 – Alcaldía de Medellín dentro de la convocatoria No. 429 del 2016, mediante la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin. Quinto. ORDENAR a la parte accionada, rendir un informe detallado sobre los hechos que dan lugar al amparo, aportando todos los elementos probatorios que sean del caso en el término de un (01) día, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta y resolver de plano la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Sexto: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz posible.

Sírvase proceder de conformidad,


PAOLA ANDREA MONCADA GLORIA
Secretaria



Medellín, junio 21 de 2019.

Nº. Páginas: doce (12) y un (1) CD

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO (REPARTO)

Medellín, Antioquia

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Art: 86 C.N.).
Accionante: GLENYS DANITH OVIEDO CASTRO
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) –
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

GLENYS DANITH OVIEDO CASTRO, abogada titulada y en ejercicio, domiciliado en Medellín, identificado con la Tarjeta Profesional 216.960 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía 1.063.283.128, actuando en causa propia, presento ACCION DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la vulneración a mis derechos Constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** y todos aquellos derechos fundamentales que el despacho considere vulnerados consagrados en nuestra Carta Constitucional, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: como ciudadana y abogada titulada, me presenté a la convocatoria No. 429 de 2016 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos de carrera administrativa en varias instituciones del Departamento de Antioquia, por lo cual realicé el correcto proceso de inscripción al empleo ofertado como: *Nivel: Profesional Denominación: Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219 Número OPEC: 44766 – ALCALDÍA DE MEDELLÍN.*

SEGUNDO: durante el proceso de inscripción y ante la exigencia de la experiencia solicitada en el empleo ofertado adjunté en la plataforma del SIMO los certificados con los cuales acredité mi experiencia al cargo, así:

Listado de certificados de experiencia laboral

Empresa	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia"	Profesional Universitario	SI	2015-06-23				
Alcaldía Municipal de Montebano - Córdoba	Profesional Universitario	NO	2014-07-09	2015-06-19			
Alcaldía Municipal de Montebano - Córdoba	Asesora Jurídica Externa	NO	2014-01-08	2014-07-06			
Ramo Judicial del Poder Público	Oficial Mayor de Circuito/Secretaria Judicial	NO	2013-04-11	2013-11-07			

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

TERCERO: cerrado el proceso de inscripciones y surtidas las etapas de admisión presenté las pruebas escritas clasificatorias (prueba básica general, prueba competencias comportamentales y prueba competencias funcionales) correspondientes a una de las fases del proceso de convocatoria, las cuales cumplí satisfactoriamente, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Resultados y reclamaciones a Pruebas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA BÁSICA GENERAL	2018-05-08	99.84	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES I	2019-05-01	82.81	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA COMPETENCIAS FUNCIONALES I	2019-05-01	75.10	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - A	2019-06-19	15.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisitos	2018-05-24	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
1 - 5 de 5 resultados				« < 1 > »

CUARTO: para la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad de Pamplona, de los certificados aportados y que no fueron utilizados para el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada necesaria en la admisión, solo tomó por válidos los certificados presentados de la Rama Judicial del Poder Público, determinando como NO VÁLIDA la certificación expedida por CORANTIOQUIA, radicada bajo consecutivo No. 150-1612-1616, expedida a los 5 días de diciembre de 2016, indicando el evaluador en palabras textuales lo siguiente: *"La certificación de experiencia aportada no permite determinar desde qué fecha se desempeña en el cargo de Profesional Universitario toda vez que menciona actualmente y el empleo objeto de concurso requiere experiencia profesional relacionada. motivo por el cual, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes"*.

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Ver
Cooperación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia"	Profesional Universitario	2015-06-23	2016-12-05	No Valido	La certificación de experiencia aportada no permite determinar hasta que fecha se desempeña en el cargo de Profesional Universitario toda vez que menciona actualmente y el empleo objeto de concurso requiere experiencia profesional relacionada, motivo por el cual, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.	
Aldía Municipal de Montelíbano - Córdoba	profesional universitario	2014-07-09	2015-06-19	Valido	La experiencia acreditada en el periodo comprendido entre el 9/7/2014 y 19/6/2015, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma fue utilizada para cumplir con los Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada requeridos por el cargo a proveer.	
Aldía Municipal de Montelíbano - Córdoba	Asesora Jurídica Externa	2014-01-08	2014-03-28	Valido	La experiencia acreditada en el periodo comprendido entre el 8/1/2014 y 28/3/2014, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma fue utilizada para cumplir con los Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada requeridos por el cargo a proveer.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	Oficia Mayor de Circuito/Secretari Judicial	2013-05-02	2013-11-07	Valido	El documento de experiencia aportado fue validado en la prueba de valoración de antecedentes.	
Rama Judicial de Poder Público	Oficia Mayor de Circuito/Secretari Judicial	2013-04-11	2013-05-01	Valido	El documento de experiencia aportado fue validado en la prueba de valoración de antecedentes.	
1 - 5 de 5 resultados						« < 1 > »
Total experiencia válida (meses):					20.97	

QUINTO: ante la valoración hecha por la Universidad de Pamplona, presenté reclamación dentro del tiempo otorgado para ello en la plataforma SIMO, bajo los siguientes argumentos:

Revisado el contenido de la certificación, se tiene que, efectivamente la misma dispone: "(...) se encuentra vinculada en la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia desde el 23 de junio de 2015 hasta la fecha. Actualmente desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 11, adscrito a la Secretaría General". El certificado no validado en el concurso indica:



Sistema de Gestión Integral -SGI- Constancia	Código: F-GIC-07
	Versión: 02
	Página 1 de 3

CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa
CONSTANCIA
SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI-
Fecha: 05 de 2016 09:13 AM Pág. 3
150-1012-1010
Firma de validación electrónica

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO TALENTO HUMANO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA" NIT. 811.000.231-7

HACE CONSTAR

Que, la señora GLENYS DANITH OVIEDO CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía 1 063 283 128, se encuentra vinculada en la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia desde el 23 de junio del 2015 hasta la fecha. Actualmente desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 11, adscrito a la SECRETARÍA GENERAL.

Funciones del cargo:

PROPÓSITO PRINCIPAL

Recopilar, preparar y apoyar los trámites, procesos y procedimientos jurídicos, administrativos y contractuales, en aplicación de la normatividad vigente, los lineamientos y políticas de la entidad.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Recopilar y preparar la información que permitan la definición de lineamientos, acorde con la normatividad aplicables, la doctrina y la jurisprudencia
2. Apoyar los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos que le sean asignados por el jefe inmediato, observando las políticas de prevención del daño antijurídico.
3. Identificar el cumplimiento de los lineamientos adoptados por la Asamblea y el Consejo Directivo, acorde con las orientaciones del jefe inmediato.
4. Revisar y preparar los diferentes documentos o informes que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones contractuales, considerando la normatividad aplicable

57(4) 493 8888 Fax: 57(4) 493 8800
Línea Verde: 01800041423

Sistema de Gestión Integral -SGI- Constancia	Código: F-GIC-07
	Versión: 02
	Página 2 de 3

CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa
CONSTANCIA
SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI-
Fecha: 05 de 2016 09:14 AM Pág. 3
150-1012-1010
Firma de validación electrónica

5. Apoyar en las respuestas a las peticiones, quejas y recursos asignadas por el jefe inmediato
6. Construir los manuales o procedimientos correspondientes al ejercicio de la gestión contractual, procesal y coactiva, siguiendo la normatividad y jurisprudencia aplicable.
7. Preparar los convenios o acuerdos de pago a suscribir con los diferentes acreedores, bajo los lineamientos establecidos, para la firma del Subdirector Financiero
8. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES COMÚNES

1. Desarrollar las funciones asignadas, bajo los principios, lineamientos y directrices trazadas en el Sistema de Gestión Integral, participando en las acciones de mantenimiento y mejoramiento del mismo, acorde a las matrices de despliegue de responsabilidad, autoridad y actividades específicas, para los diferentes sistemas de gestión adoptados y/o integrados para la organización
2. Participar en la elaboración y respuesta de los requerimientos de información internos, externos y peticiones, quejas, reclamaciones y sugerencias, en los términos de ley, en articulación con las dependencias Corporativas y en los aplicativos y soluciones informáticas dispuestas para el efecto
3. Participar en la elaboración de estudios previos, términos de referencia y ejercer la supervisión de los procesos contractuales que le sean asignados, acorde con los lineamientos definidos en los manuales específicos y la normatividad aplicable
4. Elaborar y presentar oportunamente los informes del ejercicio de su labor y aquellos que le sean solicitados, en concordancia con las directrices establecidas



Sistema de Gestión Integral -SGI- Constancia	Código: F-GIC-07
	Versión: 02
	Página 3 de 3

5. Velar por la conservación de los archivos de gestión, información pública y bienes asignados para su custodia, acorde con las orientaciones internas

Para ratificar el contenido de la presente certificación puede llamar a los números que aparecen en el presente documento, específicamente las extensiones 1228 y 1231, Grupo Interno de Trabajo Talento Humano.

Atentamente


JUAN CARLOS LOPEZ NOREÑA
 Coordinador Grupo Interno de Trabajo Talento Humano

Ejemplar: Juan Andrés Cárdena Acevedo
Recorrido: Juan Carlos López Noreña

CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa
CONSTANCIA
SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI-
Fecha: 05 de 2016 09:14 AM Pág. 3
150-1012-1010
Firma de validación electrónica

La información que reposa en el certificado cumple con los mínimos requisitos establecidos tanto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, así como en el artículo 20 del documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria no. 429 de 2016 – Antioquia (publicados en la página web de la CNSC), los cuales, básicamente señalan:

Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya

ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Relación de funciones desempeñadas
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (subrayado propio)

(...).

Tal como lo indica el enunciado anterior, la certificación aportada (imagen anterior) cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria, por lo cual no existen razones para definirla como no válida, pues la misma está indicando expresamente:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide: Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia.
- b) Cargos desempeñados: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 11
- c) Relación de funciones desempeñadas: enlistadas en el certificado
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).: desde el 23 de junio de 2015 hasta la fecha.

Como se aprecia en el mismo certificado, la entidad pública hace relación de un (1) solo cargo dentro del tiempo certificado, por lo cual, si la entidad no está indicando el ejercicio de algún otro cargo desde el periodo de vinculación, a bien no podría tener la universidad de Pamplona como operadora del concurso y la CNSC, hacer una interpretación subjetiva frente al mismo alegando no poder determinar una fecha a partir de la cual me desempeño en el cargo de Profesional Universitario, por presumir existencia del desempeño de otro tipo de cargos.

Hacer una interpretación de este tipo, transgrede en forma directa los principios consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, con los cuales se orienta el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, principalmente:

- el principio de mérito, al menoscabar mi experiencia.
- Libre concurrencia e igualdad en el ingreso, al no validar el certificado expedido por Corantioquia el cual cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, al desconocer la información certificada por la autoridad competente presumiendo contra el principio de buena fe la posible existencia de información no certificada, lo cual trasciende la órbita de las competencias asignadas a cada parte.

- Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección, dado que antes de dar por no válida la información del certificado se hubiese garantizado la verificación de la misma en cuanto a utilizar la comunicación con la entidad que expide el certificado, tal como lo indican las reglas de la convocatoria artículo 21 del documento compilatorio de los avisos de la convocatoria que reza: Artículo 21º. consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia: (...) Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del Concurso Abierto de Méritos.

Por ello, frente a la valoración del certificado:

1. Si el certificado no discrimina el detalle de otros cargos ocupados en la entidad, se colige que, desde la fecha enunciada en el certificado, es decir, desde el 23 de junio de 2015 hasta la fecha de expedición del mismo (5 de diciembre de 2016), el único cargo ocupado es el de PROFESIONAL UIVERSITARIO, Código 2044, grado 11, adscrito a la Secretaría General de la entidad, razón por la cual, las funciones durante todo ese tiempo obedecen a las relacionadas en la certificación. para evidencia de que el cargo certificado no ha variado desde la fecha de vinculación, anexo con esta solicitud constancia expedida por la entidad que ratifica que la información que contiene el certificado presentado a la convocatoria contiene la única información existente en cuanto al cargo desempeñado por mi persona (concurante en el presente proceso de convocatoria) desde mi vinculación a la entidad, acta de posesión para evidenciar que el cargo indicado es el único desempeñado desde la vinculación tal como lo enuncia el certificado, algunos comprobantes de pagos del año 2016 que evidencian que el cargo siempre ha sido profesional universitario.

(...)

Ahora bien, si la información contenida en el certificado en cuanto a alguno de los requisitos mínimos exigidos para su validación generaba incertidumbre hermenéutica, el ente evaluador debió utilizar la posibilidad planteada de comprobar la información (artículo 21 ya enunciado) mediante los medios acreditados en la certificación,

Para ratificar el contenido de la presente certificación puede llamar a los números que aparecen en el presente documento, específicamente las extensiones 1228 y 1231, Grupo Interno de Trabajo Talento Humano.

teniendo en cuenta que dicha validación no modificaba la certificación aportada y, que la misma, buscaba dilucidar las dudas que sobre el contenido del certificado tuviesen los evaluadores más no la subsanación del mismo.

Por ello, en forma reiterada expreso que la interpretación dada al certificado presentado para la acreditación de mi experiencia bajo el radicado 150-1612-1616 de 05 de diciembre de 2016 además de ser errada, también constituye una vulneración a principios constitucionales como buena fe, confianza legítima, transparencia, mérito, imparcialidad, igualdad, así como el debido proceso y la selección objetiva pues al no validar la información presentada bajo el argumento manifestado, desestima de inmediato y sin prueba alguna

mi experiencia profesional afectando consecuentemente mi participación en la lista de elegibles y con ello la oportunidad de acceder al sistema de carrera administrativa.

SEXTO: con el escrito de reclamación adjunté una constancia expedida por la corporación con la finalidad de ratificar que el cargo certificado no ha variado desde la fecha de vinculación, pero esta no fue tomada en cuenta por la universidad, debido a que la consideraron como un documento extemporáneo (así lo indica la respuesta), omitiendo que dicha constancia se realizó por la situación creada en la valoración de antecedentes no siendo necesaria en la etapa de inscripciones más aun cuando así lo define el inciso final del parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 20161000001356 de 2016 (No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.), desestimando que su finalidad no es subsanar el requisito o complementarlo, sino evidenciar ante el error de interpretación la veracidad de la información que el certificado aportado contiene.

SEPTIMO: la Universidad de Pamplona dio respuesta a la reclamación presentada señalando que:

" (...) La certificación laboral aportada en el folio 1, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia", donde certifica que el aspirante "se encuentra vinculada...desde 23 de junio 2015 hasta la fecha. Actualmente desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO...", no fue objeto de puntuación, toda vez que, toda vez que no relaciona todos los cargos desempeñados y los periodos de los mismos, y/o no indica si desde el momento de su vinculación ejerce el mismo cargo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art.20 del Acuerdo 20161000001356 de 2016. "ARTICULO 20° CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA... (...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: a) Nombre o razón social de la empresa que la expide. b) Cargos desempeñados c) Relación de funciones desempeñadas. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente la experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...). Por lo anterior no es procedente la validación del documento aportado ya que no cumple con los requisitos exigidos en el acuerdo compilatorio que regula la presente convocatoria y la Oferta Pública de Empleo de Carrera- OPEC. Con respecto a lo que indica de "Como consecuencia de lo anterior, reformular el puntaje otorgado en la etapa de valoración de antecedentes y con ello modificar el puntaje final obtenido en el proceso de concurso de méritos" le manifestamos que no es posible modificar su puntuación, teniendo en cuenta que la certificación no es clara al decir desde cuando se desempeña como profesional Universitario ya que solo dice que esta vinculada en la corporación y que actualmente desempeña el cargo de profesional universitario, deja un vacío al no especificar si desde esa fecha se desempeñó en otros cargo de nivel inferior o si desde su vinculación se desempeña como profesional, como se puede evidenciar en la siguiente imagen: (...)"

OCTAVO: con la respuesta anterior dada en forma negativa a la reclamación, se aprecia señor juez que la Universidad de Pamplona transgrede en forma

reiterada las reglas fijadas en los avisos de convocatoria que rigen el concurso, ello, porque en primera instancia es el mismo aviso el que indica los elementos mínimos que las certificaciones que pretenden acreditar experiencia deben contener, lo cual como ya se mencionó en el hecho quinto la certificación que me expedida Corantioquia cumple. a) Nombre o razón social de la empresa que la expide: Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia. b) Cargos desempeñados: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 11. c) Relación de funciones desempeñadas: enlistadas en el certificado y d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año):. desde el 23 de junio de 2015 hasta la fecha.

En segunda instancia, si bajo el modelo de interpretación utilizado por la Universidad, la certificación expedida por Corantioquia no era clara al decir desde cuando me desempeño como profesional Universitario ya que solo dice que me encuentro vinculada en la corporación y que actualmente desempeño el cargo de profesional universitario, dejando, a su juicio, un vacío al no especificar si desde la fecha de vinculación me desempeñé en otros cargos de nivel inferior o como profesional, la universidad debió dar aplicabilidad en función de la seguridad jurídica que el acto administrativo general de la convocatoria crea en los concursantes, a la comprobación laboral de los documentos adjuntados en el SIMO para la experiencia, utilizando los canales de comunicación establecidos en la certificación expedida por Corantioquia

Para ratificar el contenido de la presente certificación puede llamar a los números que aparecen en el presente documento, específicamente las extensiones 1228 y 1231, Grupo Interno de Trabajo Talento Humano.

para la verificación de la información en pro de preservar los principios constitucionales del DEBIDO PROCESO, FAVORABILIDAD y BUENA FE AUNADO A LA CONFIANZA LEGITIMA, dejando en última instancia la interpretación restrictiva y negativa que utilizó frente a mi experiencia.

NOVENO: señor juez, la Universidad de Pamplona durante la etapa de valoración de antecedentes, así como en la etapa de reclamación no utilizó el recurso de verificación de la información tal como lo indica el aviso de convocatoria, situación enunciada en el hecho inmediatamente anterior, más aún, cuando se debe tener presente que la CNSC, la Universidad de Pamplona o las instituciones que ofertaron las vacantes no definieron en ningún documento constituyente de la convocatoria (avisos, guías, anexos, etc) un tipo o modelo de certificación a cumplir por las entidades públicas o privadas que certificaran, lo cual, permitió en forma irrestricta que la información fuese expedida de acuerdo al ámbito interno o de sistema de gestión documental propio cada entidad certificadora.

DERECHOS VULNERADOS:

Con base en los presupuestos facticos narrados se considera que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como también la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, me están vulnerando los derechos Constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, en cuanto a que la interpretación dada al certificado expedido por Corantioquia bajo el radicado 150-1612-1616 de 05 de diciembre, presentado para la acreditación de 17 MESES y 12 DÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA comprendida entre el 23/06/2015 y el 05/12/2016, fue invalidado

afectando consecuentemente mi participación en la lista de elegibles y con ello la oportunidad de acceder al sistema de carrera administrativa.

Los derechos fundamentales indicados en los artículos 13, 29, 25, 40, 83 y 125 de la Constitución Nacional, además de los principios determinados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, para salvaguardar los principios de la Función Pública Art. 209 de la C.N. Artículo 86 de la C.N.

PRETENSIONES:

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito a su Señoría TUTELAR a mí favor los derechos Constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:

1. Validar la certificación radicada bajo consecutivo No. 150-1612-1616 del 5 de diciembre de 2016 expedida por CORANTIOQUIA, correspondiente al cargo PROFESIONAL UIVERSITARIO, Código 2044, grado 11 y tener en cuenta la experiencia que en ella se acredita, correspondiente a 17 MESES y 12 DÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA comprendida entre el 23/06/2015 y el 05/12/2016.
2. Como consecuencia de lo anterior, reformular el puntaje otorgado en la etapa de valoración de antecedentes y con ello modificar el puntaje final obtenido en el proceso de concurso de méritos, reclasificando el orden de elegibles, si a ello hubiese lugar.

MEDIDA PROVISIONAL:

Con base en lo normado en el Artículo 7º. del Decreto N°. 2591 de 1991, toda vez que el proceso de Convocatoria N°. 429 de 2016 se encuentra en proceso previo de publicación de listas de elegibles, se suspenda la lista de elegibilidad del cargo denominado Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219 adscrito a la SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS del Municipio de Medellín, con la OPEC: 44766, tal y como consta en la inscripción ante la CNSC, hasta que se corrija mi puntuación sobre la experiencia certificada en la etapa de valoración de antecedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los derechos fundamentales indicados en los artículos 13, 29, 25, 40, 83 y 125 de la Constitución Nacional, además de los principios determinados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, para salvaguardar los principios de la Función Pública Art. 209 de la C.N. Artículo 86 de la C.N.

Dicha vulneración se configura señor juez, porque la acción ejecutada por las entidades tuteladas transgrede los derechos consagrados los artículos 13, 29, 25, 40, 83 y 125 respectivamente, además de los principios determinados en en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, con los cuales se orienta el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, principalmente:

- el principio de mérito, al menoscabar mi experiencia.

- Libre concurrencia e igualdad en el ingreso, al no validar el certificado expedido por Corantioquia el cual cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, al desconocer la información certificada por la autoridad competente presumiendo contra el principio de buena fe la posible existencia de información no certificada, lo cual trasciende la órbita de las competencias asignadas a cada parte.
- Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección, dado que antes de dar por no válida la información del certificado se hubiese garantizado la verificación de la misma en cuanto a utilizar la comunicación con la entidad que expide el certificado, tal como lo indican las reglas de la convocatoria artículo 21 del documento compilatorio de los avisos de la convocatoria que reza: Artículo 21°. consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia: (...) Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del Concurso Abierto de Méritos.

Todo lo expuesto tiene su soporte en la jurisprudencia, como lo indica a continuación la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-446 de 2011:

" (...). Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 199524 reiterada en la SU-913 de 200925, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

"1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

(...)

Dentro de este contexto, **la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso"** y obliga tanto a la administración, como a las entidades

contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, **como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"²⁶

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; **el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo;** el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." (...)" (negrilla y subrayado propio fuera de texto).

Así como la sentencia de la Corte Constitucional C-527 de 2013, que señala: (...)
En jurisprudencia más reciente la Corte ha indicado que el principio de la buena fe "incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos"[15]. **Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí**[16] (subrayado propio fuera de texto)
(...)

El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales –como regla general- debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia. Así lo quiso el Constituyente al someter el actuar de los funcionarios públicos al principio de legalidad de los actos administrativos, tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:

"Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...)"[17]

En atención a las anteriores consideraciones jurisprudenciales, y, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho citados, reviste una carga del ente evaluador comprender el contenido de los documentos que acreditan los requisitos y, otorgar la oportunidad de validar la certificación con quien la expide, para calificar objetivamente el mérito del aspirante.

El Derecho al DEBIDO PROCESO es un derecho fundamental de aplicación inmediata y a su vez un mecanismo que, partiendo del reconocimiento de la dignidad humana, sirve para enfrentar la arbitrariedad de las autoridades, por su parte el Derecho a la IGUALDAD ANTE LA LEY se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

Finalmente señor Juez, acudo a la figura de la Tutela dado que el artículo 86 de la C.N.C. permite reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales que sean vulnerados o estén siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública y aunque la naturaleza del asunto supondría tener bajo el C.P.A.C.A. un medio de defensa judicial, con la actuación de la CNSC y de la Universidad de Pamplona a portas de publicar lista de elegibles en la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia se me está causando un perjuicio irremediable que requiere del mecanismo transitorio de la tutela para su efectiva, precisa y eficaz protección.

COMPETENCIA:

Es usted Señor (a) Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, por su naturaleza y por la competencia en el lugar de la vulneración o amenazas de los derechos fundamentales que motivan la presente acción.

DECLARACIÓN JURADA:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS:

Para que obren como tales, me permito aportar en un (1) CD copia de los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado Laboral radicada bajo consecutivo No. 150-1612-1616 del 5 de diciembre de 2016 expedida por CORANTIOQUIA, correspondiente al cargo PROFESIONAL UIVERSITARIO, Código 2044, grado 11.
- Constancia expedida por Corantioquia radicada con No. 150-CON1906-1447 de 05/06/2019
- Reclamación a la Universidad de Pamplona por la calificación de la experiencia laboral en la valoración de antecedentes.
- Respuesta de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA operadora de la Convocatoria No. 429 de 2016.

ANEXOS:

Las pruebas anunciadas en el acápite de pruebas, en un (1) CD y los respectivos traslados.

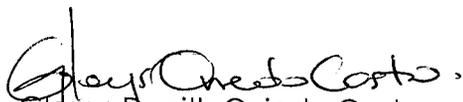
NOTIFICACIONES

Autorizo expresamente el envío de la respuesta a mi correo electrónico.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 5, Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea nacional 01900 3311011. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La Universidad de Pamplona, en la ciudad de Bogotá, calle 71 No. 11-51. Correo electrónico notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Del señor(a) juez,


Glensy Danith Oviedo Castro
C.C. 1.063.283.128
T.P. 216.960 C.S.J.